

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA.
Bogotá D.C.,

7 SET. 2020

Ejecutivo Singular No. 11001400304220070037100.

ASUNTO:

Se resuelve recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, promovido el 20 de agosto de 2019 (Fls.227-228, Cd.1º) contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019 (Fl.224, Cd.1º), mediante el cual se ordenó la entrega de los depósitos judiciales obrantes al interior del proceso.

ANTECEDENTES:

Medularmente la inconformidad del apoderado del demandado consiste en indicar que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito ante la negligencia del extremo actor de desarrollar las actuaciones procesales propias para dar impulso al proceso; razón por la cual, sostiene el recurrente que es descabellado asumir la posición expresada por el Despacho en la providencia impugnada, al determinar que solo era viable entregar a la parte demandada los títulos de depósito judicial constituidos con posterioridad del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, ya que se deben aplicar los efectos del artículo 317 del C.G.P.

Así mismo, manifiesta que aceptar lo manifestado en el auto recurrido sería ir en contravía de la figura del desistimiento tácito, pues la misma tiene como fin castigar al extremo que actué con negligencia y, en esa línea, se debe devolver las cosas al estado en que se encontraban, por lo tanto, se debe realizar la devolución de la totalidad de los dineros que le fueron retenidos al extremo demandado.

Surtido el trámite consignado por los artículos 318, 319 y 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a desatar la presente inconformidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



Previo a emitir pronunciamiento en relación a los reproches expresados en el recurso de reposición, se destacan las siguientes actuaciones procesales:

Mediante auto del 22 de marzo de 2007 se libró orden de apremio en contra de la señora HERMENCIA GUTIERREZ (Fl.6, Cd.1°); posteriormente, el 17 de septiembre de 2007 se notificó de forma personal la demandada (Fl.7, Cd.1°); por auto datado 11 de mayo de 2009 se profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos referidos en el mandamiento de pago (Fls.78 a 80, Cd.1°); por proveído que data 22 de septiembre de 2009 (Fl.90, Cd.1°) se ordenó la entrega de los títulos judiciales que reposen en el expediente al extremo demandante y por auto de fecha 11 de octubre de 2017 se decretó la terminación por desistimiento tácito (Fl.115, Cd.1°) .

Realizado el anterior recuento procesal, viene el caso citar que el artículo 302 de la ley adjetiva, consagró que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas 3 días después de haber sido notificadas, disposición que señala textualmente que: *"(...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos"*.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se advierte que no le asiste razón al recurrente frente a los reproches expresados contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019 que ordenó la entrega a la parte demandada de los títulos de depósitos judiciales constituidos con posterioridad del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, en razón a que con anterioridad a que se profiriera el auto de fecha 11 de octubre de 2017 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, se había emitido proveído datado 22 de septiembre de 2009 que ordenó la entrega de los títulos judiciales que reposen en el expediente al extremo demandante, decisión que a voces de lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P., se encuentra en firme y ejecutoriado, pues adviértase que en aquella oportunidad la parte demandada, se encontraba notificada de forma personal, y no interpuso recurso alguno contra la referida actuación.

Lo anterior, le permite advertir al despacho que resulte desacertada la teoría expresada por el censor, al sostener que se le deben entregar la totalidad de los títulos de depósito

judicial que le fueron retenidos a la demandada, pues esta teoría desconoce que previo a que se emitiera la orden de terminar la actuación, existe una providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada mediante la cual se ordenó la entrega de títulos al extremo demandante, decisión que no puede ser desconocida so pretexto de los efectos procesales que conlleva inmerso el desistimiento tácito, pues ello implicaría el hecho de que se adopte una decisión distinta a la emitida en una providencia ejecutoriada, situación que originaría el desconocimiento al debido proceso, el derecho de defensa e igualdad, no solo del recurrente sino de todas las partes procesales que aquí intervienen, lo cual a voces de lo dispuesto en los mandatos constitucionales y legales se torna improcedente.

En virtud de lo anterior, el Despacho ordenara a la Oficina de Ejecución, que al momento de dar cumplimiento al numeral 3° del auto datado 11 de octubre de 2017, se debe incorporar a la constancia de desglose del título valor, los abonos realizados por el extremo demandado y que están demostrados al interior del proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado,

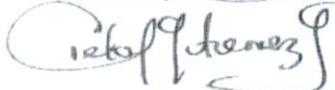
RESUELVE:

1. NO REPONER la providencia del 12 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. NEGAR por improcedente el recurso de alzada de conformidad a lo preceptuado en el artículo 321 del C.G.P., toda vez que dicha providencia no se encuentra enlistada en las causales expresadas en la norma.
3. ORDENAR a la Oficina de Ejecución, que al momento de dar cumplimiento al numeral 3° del auto datado 11 de octubre de 2017, se debe incorporar a la constancia de desglose del título valor, los abonos realizados por el extremo demandado y que están demostrados al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 septiembre 2020
Por anotación en estado N° 112 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

macd